

DERECHO ROMANO Y EL INDIO AMERICANO EN SOLÓRZANO

Mauricio Novoa

1. En las siguientes páginas se estudiará el pensamiento de Juan de Solórzano Pereyra (1575-1655), un oidor de la audiencia de Lima y miembro del Consejo de Indias, en el momento de establecer la condición jurídica del indio americano en su *Política Indiana*. Publicada en 1647, en parte ampliando y en parte condensando su *De Indiarum Iure* (1629-39), *Política Indiana* comenta el gobierno y las leyes de las Indias. El trabajo, realizado bajo los auspicios de Felipe III, se proponía contestar las acusaciones que intelectuales protestantes habían señalado contra la legitimidad de las posesiones españolas en el Nuevo Mundo. Como ya lo señalaba en 1628 Rodrigo de Aguiar, un abogado que trabajó en la *Recopilación de leyes de Indias* (1681), el derecho indiano era fundamentalmente público, y *Política Indiana* no fue una excepción. Sin embargo, al fijar el status del indio en el mundo jurídico de la monarquía hispánica, Solórzano recurrirá necesariamente al derecho privado. Es precisamente en los elementos que utiliza para configurar dicha condición donde se descubren una serie de figuras y principios del derecho romano. El análisis de estas figuras y principios, y su relevancia en la construcción del status indígena, constituirán el propósito de este artículo.

2. Durante cuatro siglos en las universidades españolas prevaleció el *mos italicum* como método de enseñanza del derecho romano. El *mos italicum* tomaba casos específicos del *corpus iuris civilis*, los cotejaba entre sí, y luego generalizaba su contenido. Esto permitió la construcción de una serie coherente de reglas que tienen como su fuente *corpus iuris*, sin estar explícitamente indicadas allí. Como se sabe, el estudio del derecho romano a través de las glosas medievales se mantuvo como la norma en el mundo europeo hasta la primera mitad del siglo XV. A partir de entonces un número de juristas influidos por el humanismo, y particularmente en Francia y Alemania, se inician en el estudio de las fuentes jurídicas romanas sin tomar en cuenta las glosas. La influencia de estos juristas, si bien significativa en los centros de enseñanza europeos, fue deleznable en las universidades de España (Kagan 1974: 162). En buena parte ello se debe a la influencia que tuvo la universidad de Bolonia en la península. Por un lado, las reformas que en 1440 propusieron un estudio más detenido del *corpus iuris*, fueron inmediatamente seguidas por Salamanca, Valladolid y Alcalá. A esto se agrega la enorme influencia

que tuvieron los abogados formados en el Colegio Español de Bolonia, fundado por el cardenal Albornoz en 1365 (Beneyto 1972: 278).

Estos juristas, como una consecuencia natural, extendieron su formación romanista a la práctica diaria del derecho. No se trataba de una restauración anticuaria. Por el contrario, se pensó que la perfección técnica y adaptabilidad del derecho civil de los romanos y sus glosas medievales eran idóneas para ser aplicadas en los tribunales de justicia. Al igual que lo ocurrido en las escuelas de derecho, este fenómeno fue común en toda Europa. Incluso en los lugares que adaptaron un estudio humanista del *corpus iuris* la práctica diaria se mantuvo por varias décadas dominada por el uso del derecho romano acompañado de la opinión de los glosadores (Stein 1988: 93).

La notable presencia del derecho romano en el mundo jurídico hispánico estuvo formalmente enfrentada con su prohibición por las Siete Partidas (P.3.6.1). La norma, procedente del Fuero Juzgo (c. 681), indicaba que en los reinos bajo la corona de Castilla, el derecho romano no tenía calidad de derecho común. Se trataba de una medida política, común a buena parte de los reinos europeos, que reiteraba la idea que el monarca castellano no estaba sometido al gobierno temporal del imperio romano que entonces detentaba el rey de Alemania. En la práctica, sin embargo, las Partidas (c. 1265) incorporaban gran parte de las disposiciones jurídicas del *corpus iuris*, particularmente en lo concerniente al status personal, propiedad, herencia, contratos y responsabilidad civil. Teóricamente al menos, la entrada en vigor de las Partidas luego del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348 desplazó al derecho romano como *ius commune* frente a “ese cuerpo perfecto y peculiar de nuestra España” (Asso y De Manuel 1792: xlix).

3. Durante todo el siglo XVIII los reformadores borbónicos percibieron que el uso del derecho romano en las cortes de justicia impedía el plan modernizante trazado para la monarquía hispánica a partir de Felipe V (r. 1700-46). Lo extendido de la aplicación *contra legem* del derecho romano se acredita por el lugar que ocupó este tema en los escritos jurídicos de la ilustración española. Refiriéndose al *corpus iuris*, Vicente Vizcaíno Pérez advertía que entre sus muchos defectos y contradicciones se encontraban la “malicia” y “vicios” del propio Justiniano, y la “hidrópica codicia” de Triboniano, su principal jurista. El argumento principal contra el uso del derecho romano en los tribunales de la España moderna fue el anacronismo que representaba tal situación: “Si se abrieran hoy sus sepulcros, y [...] aparecieran los Ulpianos, los Papinianos, los Paulos, y otros Jurisconsultos excelentes, cuyas respuestas veneran muchos como si fueran leyes [...] serían tenidos por imperitos en la práctica de nuestro foro”. Pérez concluía que el derecho

romano sólo debía prestar su “espíritu” a las leyes españolas y sus disposiciones, servir de guía “aun cuando caminamos por sendas, que sus legisladores no conocieron” (1784, 1: xviii-iv).

Si el empleo del derecho romano causaba rechazo, el uso de las opiniones de los glosadores fue intolerable. Para Tomás Fernández de Mesa, un abogado en los reales consejos, el hecho que las opiniones de los glosadores medievales como Bártolo y Baldo, “fueran más veneradas que las mismas leyes” era nefasto y dañino. Y lo que era peor “los criados se han buuelto Señores, y aquello, que devían ser solo como sumilleros para correr el velo de lo arcano de la Ley, oy han hecho para sí pavellon, y folio de esse velo, debaxo del qual usurpan los cultos de su señora” (1752: 3-4).

Los esfuerzos por buscar la primacía del derecho castellano se venían llevando a cabo desde los *Decretos de Nueva Planta* que en 1707 erradicaron buena parte de los fueros locales de la Península. A esto, y como una forma de solucionar el *impasse* que significaba el derecho romano, se agrega que en 1714 Felipe V dotara una cátedra para el estudio del derecho patrio en las universidades. Este hecho no sólo fue un vuelco para la tradición universitaria española, sino también una medida relativamente novedosa para Europa. En Inglaterra, por ejemplo, no se inaugura una cátedra similar hasta 1758 cuando se inaugura la *Vinerian Professorship* de Oxford.

4. En las Indias, al igual que casi toda España, el derecho castellano se aplicaba de manera supletoria y constituyó como lo señalaba Francisco Bermúdez en su *Arte Legal* (1612), un derecho común (Magariños 1940: 91). Así lo disponían las ordenanzas para audiencias de 1530, ratificadas por una real cédula de 1563. Puede decirse que la base del derecho castellano estaba constituida por las Partidas, las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484), que son las leyes promulgadas por los sucesores de Alfonso X, y las Leyes de Toro (1505), que establecen una escala normativa del derecho; legislación posterior fue agrupada y depurada en la Nueva Recopilación (1567). Este cuerpo de leyes, con algunas adiciones, se mantuvo vigente en América española hasta la primera mitad del siglo XIX¹.

El hecho que las jurisdicciones americanas contaran con el derecho castellano como un derecho común, explica la limitada presencia del derecho privado en los tratados de derecho indiano. Estos tratados por lo general se dedicaron al análisis de las reales cédulas, rescriptos y decretos promulgados para solucionar las situaciones derivadas del contacto entre el Viejo y el Nuevo Mundo. Este cuerpo de leyes, llamado también derecho indiano propio, no fue de ningún modo un

sistema completo, único y cerrado de normas aplicables a las Indias. Por el contrario. Basta dar un vistazo a las leyes de Indias recopiladas en 1680 para comprobar que dichas normas se ocupan fundamentalmente de la organización del gobierno, la iglesia, el comercio de ultramar y la economía extractiva.

Las características del derecho indiano hacen pensar que el uso *contra legem* del derecho romano fuera tan usual en los foros americanos como en los españoles. No en vano Juan de Hevia (1570-1623) advertía en *Curia Filipica* (1603), un tratado de derecho procesal, que “Las leyes del derecho Civil, y comun Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad y potestad, suya, pues no son, ni la tienen en [estos...] Reynos” (1644: 33).

5. En *Política Indiana* la influencia del derecho romano se deriva del status de “persona miserable” que tuvo el indio americano. Los términos “miserable” o “miserabilidad” para describir la condición de los indios se hacen frecuentes recién a partir de la segunda mitad del siglo XVI. La miserabilidad, según el tenor de numerosas cédulas y leyes, se derivaba del estado de gentilidad y pobreza en que vivían los indios (Koneztke 1953: 528). Ambas causas son mencionadas por Solórzano. En un pasaje afirmaba que en los indios se “cumplían a la letra todos aquellos epítetos de miserias, y desventuras, que el Evangélico Profeta Isaías dá á aquella gente que dice habita más allá de los rios de Etyopia”. Pero aun si estos “epítetos de miserias” no se cumplieran en los indios bastaba su condición de recién conversos a la Fe católica para tenerlos por miserables (*Pol. Ind.* 2.28.2,3).

Sin embargo, por más que los indios fueran “gentes rústicas, humildes y rendidas” Solórzano aclaraba que ello de ninguna manera implicaba que fuesen siervos. En todo momento se afirmó, sobre la base de la inmensa cantidad de cédulas en su favor, que los indios eran libres, y así debían ser mantenidos siempre. En ese sentido, sus derechos como hombres libres y vasallos del rey no fueron comprometidos al señalar la condición de miserabilidad. Por el contrario tan igualados estaban a los vasallos españoles que se les permitió tener pesquerías de perlas y beneficiar minas de oro y plata (*Pol. Ind.* 2.1.2,13).

La idea de miserabilidad, particularmente bajo la mirada del derecho positivo, presenta el problema de no tener definición jurídica. Para definirla Solórzano empleará numerosos testimonios y citas que intentan depurar, en lo posible, el contenido de la idea, pero de ningún modo presenta una definición positiva. La miserabilidad tampoco tuvo una definición jurídica en la legislación indiana. En ese sentido, al igual que las categorías de *honestiores* y *humiliores* en el derecho romano posclásico (Garnsey 1970, 234), antes que de una categoría jurídica, se

trató de un “estado”, *status*, a menudo definido de manera subjetiva. Por ello el propio Solórzano no vacila en afirmar que determinar quien podía ser considerado miserable y quien no, quedaba enteramente al arbitrio del juez (*Pol. Ind.* 2.28.1).

6. Existen algunos indicadores que permitirían dar un contenido jurídico a la condición de miserabilidad tal como fue pensada en *Política Indiana*. En un pasaje Solórzano afirma que el hecho que los indios fuesen miserables traía como consecuencia que gozaran “de todos los favores y privilegios que a los menores, pobres, rústicos [...] así en lo judicial, como en lo extrajudicial”. Más adelante invocará que su “fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mujeres, á quienes los indios se comparan” (*Pol. Ind.* 2.28.24; 44). De estas afirmaciones, sólo dos categorías tienen una definición jurídica: las mujeres y los menores.

En el derecho común las mujeres tuvieran en términos generales los mismos derechos que los hombres, sin embargo “estando en mayor grado la prudencia en los hombres, y siendo las mujeres de naturaleza más frágil, nace de aquí: que sean aquellos de menor condición que estas en muchos casos...” (Asso y De Manuel 1792: 3; P.4.23.2). Esta “menor condición” implicaba algunas desventajas, como la de no acceder a empleos y oficios públicos (P.3.4.4); pero también algunas ventajas como invocar la ignorancia del derecho, lo cual en la práctica las hacía inmunes a muchas demandas (P.5.14.31). Ninguna de ellas se aplicó a los indios. Para Solórzano los indios, aunque descendieran de padres y abuelos infieles, debían ser admitidos al sacerdocio, dignidades eclesiásticas, cargos, oficios públicos e incluso, si probasen nobleza, a las órdenes militares (*Pol. Ind.* 2.29.25, 32). En cuanto a poder invocar la ignorancia del derecho, a pesar de las numerosas leyes que existieron en su favor, ninguna señalaba este privilegio.

7. Determinar lo que pensaba Solórzano cuando se refería a “menores” resulta más complejo. Establecida la minoría de edad hasta los 25 años, el derecho castellano dividió esta condición en dos categorías: antes y después de la pubertad. Antes de la pubertad, establecida en doce años para mujeres y catorce para los hombres, se era pupilo (P.5.11.4). Al igual que en el derecho romano, se consideró que el pupilo hasta los diez años y medio no estaba sujeto a pena alguna debido a su incapacidad para el dolo, derivada a la vez de su limitada razón. Entre esta edad y la pubertad el pupilo se consideró capaz de dolo y malicia pero se benefició de múltiples presunciones a su favor y estaba exento, por ejemplo, de ser torturado (Robinson 1995: 16). A partir de la pubertad los menores no sólo tenían plena responsabilidad penal, sino una significativa libertad para realizar toda clase de actos jurídicos, y desde los dieciocho años incluso ejercer algún oficio en los pueblos o entrar a la milicia (*Recop.* 1567: 7.3.16).

La “imbecilidad”, “poca firmeza [...] de su juicio”, e “incapacidad” atribuida a los indios en diversos pasajes de *Política Indiana* (2.28.3, 33, 34), junto con la posibilidad de estar exentos de castigos y condenas podrían indicar que se equiparó la condición del indio a la del impúber, o incluso a la del pupilo. En efecto, Solórzano enfatizaba el hecho que “Ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador castigue, hiera ó azote por su mano á indio, por culpado que sea”. Y por otro lado señalaba que los “rústicos” al igual que los indios podían, según el arbitrio del juez, ser excusados o perdonados de castigos (*Pol. Ind.* 2.28.27, 32).

Se sabe, sin embargo, que por cédula de 1575, si bien las materias de doctrina y fe no podían ser juzgados por el Santo Oficio, eran vistas por jueces eclesiásticos ordinarios. La misma cédula establecía que por estar vedado a los inquisidores proceder contra indios competía su castigo a los jueces ordinarios, en casos de encontrar culpabilidad (León Pinelo 1992, 2: 1872; *Pol. Ind.* 2.29.11, 36-7).

La misma capacidad para cometer delitos se reconoce a los indios en materia penal. En este caso, si los indios fueran encontrados culpables de un delito su miserabilidad exigía solamente moderación en el castigo. Pero incluso esta moderación, como acto de buena fe hacia los indios, podía no ser tal si se hacían “indignos de esta templanza y benignidad”. Tal era el caso si se comprobaba malicia, atrocidad y gravedad en sus delitos (*Pol. Ind.* 2.28.30-2). Aun si se pedía moderación en el castigo, dicho privilegio denota claramente que los indios eran capaces de cometer delitos; capacidad que, como sostuvo Gayo, no tuvieron los pupilos o los locos al carecer de razón (G.3.106-7).

8. Todo parece indicar que Solórzano al equiparar a los miserables con los menores se estaría refiriendo en realidad a las personas que estaban entre la pubertad y los 25 años, y que comúnmente se llamaron “menores de edad” (Asso y De Manuel 1792: 4). Esta afirmación se deduce de tres privilegios que Solórzano atribuye a los indios: la *restitutio in integrum*, el protector de indios y la capacidad testamentaria. La novedad en estos privilegios introducidos por Solórzano reside en el hecho que ninguno de estos factores se encuentra directamente relacionado con el “menor de edad” castellano, ni en la legislación indiana. En cambio corresponden a las prerrogativas que tuvo el *minor uiginti quinque annis* en el derecho romano. Descrito en el Digesto como son un ser frágil, con sentido poco firme de las cosas y expuestos a muchas desventajas (4.4.1), el *minor uiginti quinque annis*, en adelante “menor”, tuvo, sin embargo, relativamente pocas desventajas, y en cambio importantes privilegios.

9. Los indios podían recurrir al beneficio de la *restitutio in integrum* por ser miserables personas (*Pol. Ind.* 2.28.25). La *restitutio in integrum* era un mecanismo de defensa en virtud del cual se rescinde lo actuado en perjuicio del menor. Declarada por edicto del pretor, originalmente daba forma a las *actiones populares* presentadas en virtud de la *lex Plaetoria* (Watson 1967: 157) y contra actos jurídicos en donde existiera fraude, dolo o error y resultara en algún desmedro al menor (G.4.57). Posteriormente el edicto *De minoribus viginti quinque annis* amplió las posibilidades de intervención pretoriana a cualquier tipo de transacción fraudulenta en la cual haya intervenido el menor (D.4.4.16.1). El edicto pretoriano se daba dentro de un *annus utilis*, y sin dejar que transcurriera más de un año del daño ocurrido. Debía existir un daño a los derechos de propiedad del menor resultado de un acto jurídico o un evento con consecuencias legales, como por ejemplo el plazo de prescripción. Tampoco se aplicaba indistintamente a cualquier pérdida de propiedad sufrida por el menor. El daño emergente o lucro cesante debía tener en su origen una *iusta causa*. Podía ser invocada en el proceso en materia de contratos, herencia y obligaciones. La *restitutio* no procedía si el menor tenía un curador y éste había autorizado la transacción. Al ser el menor de 25 años capaz de dolo, la *restitutio* no operaba en actos delictuosos; muchas veces, sin embargo, se permitía al juez que en virtud de la compasión determine una pena reducida (D.4.4.37f).

En materia procesal el remedio a cualquier caso de contumacia judicial en donde hubiera sido perjudicado se daba a través de una *restitutio* que rescindía todo lo actuado (D.4.4.7.12), lo cual coincide con el hecho de no ser aplicable a los indios la contumacia judicial (*Pol. Ind.* 2.28.25). Este privilegio les permitía estar exentos de ser declarados rebeldes en un proceso, situación que conllevaba no solo la pérdida del litigio sino al pago de todas las costas y costos del proceso.

La vía procesal aplicable a la *restitutio* procedía, al igual que las causas indias, era la sumaria. Recibida la demanda el pretor decidía, en virtud de su *imperium*, sobre la legitimidad de la acción y sobre el fondo de la misma en un mismo acto y sin remitir el caso a un juez (Gaudamet 1965: 662; Buckland 1975: 663). En el Nuevo Mundo los procedimientos judiciales indígenas se resolvían ante magistrados locales. Estos magistrados, que en Nueva España se les llamó los jueces de naturales (1545) y en Perú corregidores de indios (1565) debían resolver las causas indígenas brevemente y en una sola instancia². El principio de brevedad en los pleitos, como sostuvo Solórzano, “si es justo en los miserables [...] es más importante en los indios” (*Pol. Ind.* 2.28.26).

10. Inicialmente adscrita de manera universal a Bartolomé de las Casas y de manera específica a los obispos del Nuevo Mundo, la protectoría de indios fue reformada en 1575 por el virrey Toledo. Las disposiciones toledanas, que luego tuvieron carácter general para los dominios españoles en América, establecieron un Protector General residente en las capitales de audiencia y un número de protectores en las principales ciudades. El protector general representaba las causas indígenas que llegaran en apelación ante la audiencia. Al igual que disposiciones justinianeas que protegían a los menores y las viudas de no litigar fuera de sus provincias (C.3.27), el propósito inmediato de la norma toledana fue disuadir a los indígenas de litigar personalmente en la audiencia. Los funcionarios virreinales encontraron en los indígenas una particular afición por los procesos, aunque perdieran sus fortunas -o sus vidas- en ellos (*Pol. Ind.* 2.28.54; Toledo 1978, 140).

Los protectores de indios, pero en particular el Protector General, tenían la obligación genérica de velar por el buen estado de los indios y protegerlos de los funcionarios públicos. La importancia de este cargo hizo que hacia 1620 el Consejo de Indias diera rango de fiscal y derecho a llevar garnacha al Protector General (*Pol. Ind.* 2.28.48; Ruigómez 1988: 72). Las coincidencias con el *defensor civitatis*, quien en el bajo Imperio Romano protegía a los más débiles, a los desposeídos, y a los pobres de los abusos de burócratas, magistrados y terratenientes (C.1.4.1-4), posiblemente llevaron a que más de un jurista afirmara equipara la figura del protector y el *defensor*. El propio Solórzano reiteraba estas hipótesis: “Novísimamente [...] dicen mucho dél, y de las varias especies que en el Derecho Romano, y de otras Naciones, se han usado y usan protectores” (*Pol. Ind.* 28.2.50).

11. Un análisis más detallado del discurso de *Política Indiana*, sin embargo, advierte que la figura del protector fue entendida de un modo más complejo que un custodio frente a la actuación de magistrados. Para Solórzano los protectores de indios debían compararse más propiamente a los tutores (*Pol. Ind.* 2.28.51). Esta identificación entre el protector y el tutor es reiterada en *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III... A favor de los indios del Piru*: “sin escrúpulo se puede aplicar al Protector, lo dispuesto en el tutor” (1622, art. III). Esta afirmación parece ser cierta si se analiza la facultad que tuvieron los protectores para intervenir en actos del derecho civil y su similitud con los curadores de menores en Roma. La confusión en los términos la advierte Solórzano al referirse al uso “promiscuo” de los términos que se origina con toda probabilidad en el derecho romano posclásico cuando las figuras de *curator minoris* y tutor se asimilan, al establecerse curadores de oficio para los menores (Buckland 1975: 172).

Las similitudes en las funciones del curador de menores y el protector de indios son notorias. Los protectores estaban llamados a intervenir en aquellos contratos en donde los indios fueran parte, especialmente si los bienes transables eran inmuebles o de mucho valor. La falta de dicha intervención podía devenir en rescindir el contrato (*Pol. Ind.* 2.28.42, 45). Similar régimen existía en el derecho romano para regular la validez de los contratos en virtud a la intervención o no de un curador.

En el derecho romano al igual que en el indiano, el menor autorizaba al curador tal como la intervención del protector dependía del indio. Por otro lado, ni el curador en Roma, ni el protector en la Indias tuvieron la administración del menor, quien como se ha dicho, era plenamente capaz. Por el contrario, muchas veces la presencia de protectores y curadores se debe a una exigencia de la parte contraria quien buscará protección contra la impugnación del acto jurídico (Buckland 1975: 171).

La intervención en los contratos por parte del protector, no limitaba en sus derechos a los indios, derecho que ni el príncipe podía privar a sus súbditos. Es decir, cuando los indígenas, en virtud de su derecho a contratar, entraron en negocios jurídicos sin la autorización del protector estuvieron, al igual que el menor en el derecho romano, bajo el régimen de la *restitutio in integrum*. En estos casos, siempre y cuando hubiera un desmedro por *iusta causa*, los indios, sostuvo Solórzano, “aunque sean mayores de edad se pueden restituir, y aun decir nulidad contra tales contratos” (*Pol. Ind.* 2.28.42).

Si Solórzano insistió en comparar a los protectores con los curadores fue porque en el derecho castellano, a diferencia del derecho romano, la tutela de los menores era una protección “exercitada [...] en nombre del Soberano, ó Magistrado”. Últimamente la tutela de los menores, y en particular de los huérfanos, no buscaba reemplazar la patria potestad. En cambio se trató de una extensión de la protección que el monarca daba a sus vasallos más humildes. Así lo sostenían Asso y De Manuel: “Es indubitable que la suprema guarda de los huerfanos reside en nuestros Reyes, y sus Magistrados, quienes han querido tomarla baxo su amparo; celo y protección” (1792: 6-7).

En términos generales tanto a los indios como a los huérfanos eran considerados miserables al ser personas “de haber mercet et piedat por razon de mesquindat ó miseria”. Pero es posible que Solórzano insistiera aun más en esta relación cuando señala para los indios el beneficio del *Caso de Corte* (*Pol. Ind.* 2.28.25f). En el derecho castellano el *Caso de Corte* se iniciaban ante el monarca “por pleyto que demandase huérfano, ó home pobre ó muy cuitado contra algunt poderoso” (P.3.3.5)³.

12. En materia de testamentos, Solórzano indicó que los indios tenían “plena libertad, y facultad”. Nuevamente se comprueban los mismos derechos dados a los menores en el derecho romano, que negó capacidad testamentaria a los sordomudos, las mujeres, lunáticos, pródigos, lo mismo que a todos aquellos de *statu incerti*: esclavos liberados por testamento o hijos que desconocían la muerte del paterfamilias. Los indios tenían incluso mayores privilegios que los aldeanos o “rústicos” en el derecho castellano quienes para hacer un testamento solemne requería la lectura del mismo ante cinco testigos, la firma de al menos uno de ellos y la certificación del escribano (P.6.1.6). Para los indios en cambio, no era necesario ni un escribano, ni testigos vecinos, sino la inscripción ante el magistrado local y tres testigos “varones ó hembras de los que allí cómodamente se hallaren”. Para convertir el escrito en testamento solemne bastaba enviarlo a un juez para su registro en los archivos del juzgado. Lo cual facilitaba notablemente su ejecución ya que en muchos pueblos no habían notarios o testigos calificados (*Pol. Ind.* 2.28.55).

13. Puede señalarse que también en el derecho público, Solórzano estableció algunos principios contenidos en el *corpus iuris* que sirvieron para proteger al menor. Se trata del privilegio que tuvieron los indios para presentar quejas aun iniciado el juicio de residencia contra sus magistrados locales, siempre y cuando probasen que no fueron diligentemente notificados. Esto no era otra cosa que una aplicación limitada de los derechos del menor a apelar una causa, aun si el plazo se hubiera vencido en virtud de la presunción que todo menor así lo hubiera deseado (D.4.4.7.11). Solórzano agrega que los reclamos indígenas contra corregidores que hubiesen infringido la ley no necesitaban garantías legales al ser presentados ante una corte o juez. El mismo cita un rescripto real de 1619 que respondería a sus dudas como oidor de la audiencia de Lima indicando que esta costumbre de no presentar garantías debía ser preservada en virtud de la miserabilidad del indígena. Los indios, decía el rescripto, no tenían quien los respaldara financieramente y era injusto para ellos el proveer garantías en su búsqueda por justicia. En teoría cualquier riesgo de difamación contra el magistrado estaba controlado al exigir una fianza antes del inicio del proceso. Solórzano, sin embargo, advierte a los jueces de aquellos peninsulares que para “vengar sus pasiones” muchas veces inducían a indígenas a presentar quejas contra magistrados, beneficiados como lo estaban, de este privilegio (*Pol. Ind.* 2.28.25, 38-41).

14. Se han señalado hasta ahora algunos ejemplos en donde Solórzano aplicara los principios del *corpus iuris* a su tratado de derecho indiano. En ese sentido, existen importantes indicios que permiten afirmar que la condición del indio fue homóloga a la del menor en el derecho romano. Debe señalarse, no obstante, una

notoria excepción. Se trata de la limitada validez del testimonio indio. Esto no sólo constituye una excepción a los derechos del menor en el derecho romano, sino también a las normas del derecho castellano. Hevia, por ejemplo, menciona que para ser testigo en lo civil bastaba ser mayor de catorce años y en lo penal mayor que veinte (1644: 60). Debajo de esta edad aunque su testimonio no era determinante, las Partidas mencionan sin embargo que se debía hacer “grant presuncion al fecho sobre que diese testimonio” (3.16.9). En el Fuero Real (1225) como en las *Partidas* se prohíbe el testimonio de los muy pobres, los incestuosos, infames, adúlteros, asesinos, ladrones, alevosos, los que practicaban abortos, entre otros (P. 3.16.8; Madero 1999: 203). La importancia de la “fama” en la norma castellana tuvo su origen en el énfasis dado a la reputación de los testigos en Roma formalizado hacia el siglo II D.C. con la distinción entre *honestiores* y *humiliores* (Crook 1967: 275). El mismo Santo Tomás establecerá cuatro criterios *ad personam* para tomar en cuenta en los testimonios de un proceso. La culpa excluye a infieles e infames; la *defecto rationis* a los niños, idiotas y mujeres; el afecto a los enemigos y domésticos; y la condición exterior a los pobres, siervos y empleados (*S. Th.* 2.2.70.2).

En los procesos eclesiásticos el III Concilio Limense aconsejaba a los jueces a no favorecieran el juramento de los indios. La experiencia en testimonios indígenas indicaba su poca firmeza de juicio, facilidad para perjurar y concepto poco adecuado de la verdad. En consecuencia razonable la disposición del virrey Toledo por la cual se establecía que en caso se necesitara de testimonios indígenas en un proceso, un mínimo de seis personas era requerida (*Pol. Ind.* 2.28.33-37). Contrariamente a los principios del derecho común que pedía el testimonio de cada testigo por separado (P.3.16.26), los testigos indios podían examinarse en grupo.

Paradójicamente, si bien los indios no podían ser testigos, pudieron sin embargo refutar cualquier “confesión” hecha por sus abogados. Asimismo pudieron oponerse a cualquier instrumento, un documento con valor legal, presentado por sus abogados en un proceso (*Pol. Ind.* 2.28.25). Lo que parece una contradicción en derecho moderno se explica por el hecho que tanto en el derecho romano posclásico como en el derecho medieval el testimonio tenía primacía sobre las pruebas escritas. La viva voz premunida de juramento fue más importante que la voz muerta de los escritos (Nov. 73.3). Para Inocencio IV, el hecho que un escrito sirviera como prueba sólo era posible por un “milagro” del derecho positivo que permitía dar como referente real aquello que había sido escrito sobre la piel de un animal muerto. Es decir, los documentos escritos no eran otra cosa que la inscripción del testimonio, el signo de la voz y el tener este carácter intermediario los llevó a un segundo plano (Madero 1999: 202).

15. Es común opinión sostener que Solórzano actúa como romanista cuando sistematiza o comenta el derecho indiano (Ayala 1946; López 1949). Como se sabe, Solórzano estudió derecho romano en Salamanca a través de los glosadores y posglosadores y después de recibir su licenciatura en 1599, enseñó Código y Digesto antiguo. Adicionalmente, mientras preparaba su doctorado escribió dos monografías de derecho romano: *De parricidi crimine disputatio* (1605) y *De evictionibus* (1606). Se ha señalado también que cuando arribó al Perú para tomar su plaza de oidor se encontraba en posesión los trabajos de sus dos profesores de derecho romano en Salamanca y sus propias notas de derecho civil; ambos fundamentales en su labor académica y jurisdiccional (Pereña 1994: 33). Estos hechos, aunque significativos para analizar la influencia del derecho romano en su pensamiento jurídico, no hacen a Solórzano distinto de sus contemporáneos. En el fondo, su trayectoria es similar a la de todos los juristas que por tres siglos participaron del mundo jurídico indiano.

La opinión es también incompleta ya que, como se ha visto en estas páginas, Solórzano no utilizó el derecho romano para “sistematizar” o “comentar” el indiano. En cambio lo utilizó directamente cuando tuvo que delimitar conceptos jurídicos. Ya se ha dicho la aplicación del derecho romano estuvo formalmente prohibido por disposiciones reales. Aunque *Política Indiana* no fue un manual práctico de derecho, no deja de sorprender que el énfasis en figuras del derecho romano, y su potencial aplicación en las Indias, pasaran inadvertidos por los censores. Ello se explicaría por dos factores. En primer lugar, al hecho que las citas del *corpus iuris* son pocas y casi siempre ocultas en las referencias a los glosadores y “doctores” (López 1949; Magariños 1940). En segundo lugar a la inexactitud de muchas referencias producto del uso de glosarios y de la imposibilidad material de contar con acceso directo al inmenso aparato crítico al que hace referencia *Política Indiana* mientras Solórzano estuvo en el Perú.

Sin embargo, es probable que en tiempos de Solórzano la aplicación del derecho romano no sufriera la censura que sí tuvo bajo el gobierno de casa de Borbón. Ello porque el derecho romano fue visto como una herramienta en la tarea de consolidar la aspiración universal del monarca católico durante la casa de Austria (Brading 1993; Altuve Febres 1996). En ese sentido, la jurisdicción que tenía los emperadores cristianos frente al pueblo judío gracias al derecho romano, indicaba que también existía una relación especial entre el emperador y los infieles. Este argumento, desarrollado durante la edad media culminaba en afirmar la jurisdicción universal del emperador (Muldoon 1979: 27). Similar idea había planteado Solórzano cuando señalaba que los indios había sido “dados, y encomendados” a los Reyes de Castilla para “enseñar, e industrial, y atraer de paz a la vida política”. Pero los

monarcas católicos, concluía Solórzano, había superado a los emperadores romanos: “asi en ser muchas las provincias bárbaras que han reducido, como en su mejor enseñanza; pues demás de la vida pública, se les ha dado la luz Eterna” (*Pol. Ind.* 2.1.6; 1.9.23).

16. El uso del derecho romano para resolver los problemas que se plantea *Política Indiana* conlleva a una reflexión sobre la naturaleza de la obra misma dentro del mundo jurídico hispánico del siglo XVII. En ese sentido, a pesar de que recientes (García Añoveros 1993) y no tan recientes (Ayala 1946) trabajos califican a Solórzano como un pensador poco original, nadie duda que *Política Indiana* es meramente una exposición de derecho positivo. Se trata, en cambio, de uno de los primeros tratados de derecho indiano.

Solórzano mismo indicará la originalidad de su obra al señalar que daba “alcance y nueva luz a... millares de cédulas y ordenanzas reales” (*Pol. Ind.* Al Rey 23). Bien entendida, sin embargo, la posición de *Política Indiana* como obra de derecho indiano se deriva del hecho que incorpora cada una de sus fuentes y a partir de éstas construye un todo original. Tradicionalmente las fuentes del derecho indiano han sido el derecho castellano, las leyes específicas para las Indias y la costumbre indígena (Ots Capdequí 1957). Ejemplos de la incorporación del derecho castellano y el derecho indiano propio se han mencionado en este trabajo. En cuanto a la costumbre indígena acaso el ejemplo más notorio sea la aceptación de la mita como figura jurídica válida (*Pol. Ind.* 2.13).

En cuanto al derecho romano recientemente se ha señalado que, dada su importancia en el Nuevo Mundo, éste constituiría la cuarta fuente del derecho indiano (Bravo 1989: 13). Zorraquín considera este planteamiento como “exagerado” al afirmar que el derecho romano penetró en el mundo hispánico únicamente a través del derecho castellano (1995: 414). Las conclusiones de este trabajo, sin embargo, apuntan hacia lo contrario. Puede afirmarse, entonces, que al menos en la época de Solórzano, el derecho indiano se conformó no sólo por el derecho castellano, el indiano propio, y la costumbre, sino también por el derecho romano. Y es por el hecho de incorporar estos elementos que *Política Indiana* se alza como uno de los primeros trabajos de derecho indiano en su tiempo.

El paso del tiempo, y las coincidencias entre los derechos romano y castellano, hicieron cada vez más difícil discernir el uno del otro. A inicios del siglo XIX, Sancho de Llamas y Molina en su comentario a las leyes de Toro aceptaría que “á la verdad nuestro derecho patrio tiene tal enlace y conexión con el romano, que en la actualidad es casi imposible imponerse en el derecho real sin tener un exac-

to conocimiento del que recopiló Justiniano; no siendo el código mas completo que tenemos de jurisprudencia, que es el de las Partidas, en realidad otra cosa que las leyes romanas traducidas sustancialmente al español" (1827: v). Había pasado un siglo desde los borbones decidieron expurgar el derecho romano de la península. □

Notas

- 1 José María Álvarez (1982), un catedrático de la Universidad de Guatemala, no duda en nombrar a la Nueva Recopilación como una de las fuentes del régimen jurídico mexicano en su *Instituciones (1818-20)* cuya última reimpresión data de 1854. En Chile las Partidas tuvieron vigencia hasta al menos 1857 (Bravo 1989: 142).
- 2 Si bien los magistrados debían evitar en lo posible la apelación, existió la posibilidad de revisar la sentencia por la audiencia en caso la cuantía lo ameritaba. Una vez que la audiencia revisaba el caso normalmente no había apelación posible. Sobre esto ver Ballesteros (1945), Lohmann (1957), Borah (1985) y Honores (1993).
- 3 En el Nuevo Mundo los Casos de Corte fueron visto por las reales audiencia en nombre del Rey, tal como lo señalan cédulas de 1552 y 1572 (León Pinelo 1992, 2:1347-8).

BIBLIOGRAFÍA

- ALTUVE FEBRES, Fernán
1996 *Los reinos del Perú: Apuntes sobre la monarquía peruana*. Lima: Estudio Altuve Febres & Dupuy.
- ÁLVAREZ, José María
1982 *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. 1818-20*. Facsímil de la edición de 1827. México: UNAM, 2 Vols.
- AQUINO, Santo Tomás
1964 *Existence and Nature of God (Ia.2-II)*. Vol. 2 de *Summa Theologiæ*. Texto en latin e inglés. Traducción, introducción, notas, apéndices y glosario por Timothy McDermont O.P. London: Blackfriars.
- AYALA, Francisco
1946 *Ideas políticas de Juan de Solórzano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

- ASSO, Ignacio y Miguel de Manuel
1792 *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. 1771. 5ta ed. Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz.
- BALLESTEROS, Pío
1945 “Los indios y sus litigios, según la Recopilación de 1680”, *Revista de Indias* 4: 607-633.
- BENEYTO, Juan
1972 “The Science of Law in the Spain of the Catholic Kings”, en *Spain in the Fifteenth Century, 1369-1516: Essays and Extracts by Historians of Spain*, R. Highfield (ed.).
- BORAH, Woodrow
1985 *El juzgado general de indios en la Nueva España*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- BRADING, David A.
1993 *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla, 1492*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- BRAVO LIRA, Bernardino
1989 *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- BUCKLAND, William W.
1975 *A Text-book of Roman Law from Augustus to Justinian*. 3rd ed. revised by Peter Stein. Cambridge: Cambridge University Press.
- CASTAÑEDA, Paulino
1971 “La condición de miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, 28: 245-335.
- Corpus Iuris Civilis*
1973 Editado por Theodor Mommsen y Paul Krüger. Dublin: s.e., 6 tomos.
- CROOK, John. A.
1967 *Law and Life of Rome*. London: Thames and Hudson.
- ENCINAS, Diego
1945 *Cedulario indiano*. 1596. Edición facsimilar con estudio e índices de Alfonso García Gallo. Madrid: Cultural Hispana, 4 tomos.

- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás M.
1752 *Oración que exhorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas.*
Valencia: Oficina de Thomás Lucas.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María
1994 "La idea, 'status' y función del Indio en Juan de Solórzano y Pereyra", en *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)* por Juan de Solórzano. Corpus Hispanorum de Pace. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2da. serie, Vol. 1.
- GARNSEY, Peter
1970 *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire.* Oxford: The Clarendon Press.
- GAUDAMET, Jean
1965 Reseña de *Studi vari sulla restitutio in integrum* por Giuliano Cervenca. *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 4ta. serie, 43: 660-3.
- GAYO
The Institutes of Gaius and Rules of Ulpian. 1895. Translation and notes by James Muirhead. Edinburgh: T.&T. Clark.
- HEVIA, Juan de
1644 *Primera y segunda parte de la Curia Filipica.* 1603. Reimpresión, Madrid: Imprenta de Carlos Sánchez, 2 tomos en 1.
- HONORES, Renzo
1993 *Litigios indígenas ante la Real Audiencia de Lima; 1522-1598.* Tesis para optar por el título de abogado. Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- KAGAN, Richard
1974 *Students and Society in Early Modern Spain.* Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- KONEZTKE, Richard
1953 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1492-1810.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol. 1
- Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia.* 1807. Madrid: Imprenta Real, 3 tomos.

- LEÓN PINELO, Antonio de
1992 *Recopilación de las Indias*. 1635. Facsímil con estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella. México: Miguel Angel Porrúa, 3 tomos.
- LOHMANN, Guillermo
1957 *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Madrid: Cultura Hispánica.
- LÓPEZ, Carlos
1949 “El romanismo en la ‘Política Indiana’”, *Anuario de Estudios Americanos* 6: 715-754.
- LLAMAS Y MOLINA, Sancho
1827 *Comentario crítico-jurídico-literario á las ochenta y tres leyes de Toro*. Madrid: Imprenta de Repullés, 2 tomos en 1.
- MADERO, Marta
1999 “Façons de croire: Les témoins et le juge dans l’œuvre juridique d’Alphonse X le Sage, roi de Castille”, *Annales HSS* 1 (janvier-février): 197-218.
- MAGARIÑOS, Sebastián
1940 “La formación intelectual de don Juan de Solórzano Pereyra”, *Revista de Indias* 1: 89-106.
- Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. A favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de protector general en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru*. 1622. Madrid: Imprenta de Tomás Iunti.
- MULDOON, James
1979 *Popes, Lawyers and Infidels*. Liverpool: Liverpool University Press.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1957 *El Estado español en las Indias*. 3era. edición. México: Fondo de Cultura Económica.
- PEREÑA, Luciano
1994 “Defensor oficial de la corona”, en *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)* por Juan de Solórzano. Corpus Hispanorum de Pace. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2da. serie, Vol. 1.

DERECHO ROMANO Y EL INDIO AMERICANO EN SOLÓRZANO

- PÉREZ, Vicente V.
1784 *Compendio del Derecho Público y Común de España o de las Siete Partidas colocadas en orden natural*. Madrid: Joachim Ibarra, 4 tomos.
- Recopilación de leyes de los reynos de Indias...* 1973 [1681]. Facsímil. Estudio preliminar de Juan Manzano. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 4 Vols.
- Recopilación de leyes de estos reynos...* [Nueva Recopilación] 1982 [1547]. Facsímil de la edición de 1640. Valladolid: Lex Nova, 3 tomos.
- ROBINSON, O.F.
1995 *The Criminal Law of Ancient Rome*. London: Duckworth.
- RUIGÓMEZ, Carmen
1988 *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de
1996 [1647] *Política indiana*. Edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero. Reimpresión, Madrid: Biblioteca Castro, 3 tomos.
- STEIN, Peter
1988 "Judge and Jurist in the Civil Law: A Historical Interpretation" en *The character and influence of the Roman Civil Law: Historical essays*. London: The Hambledon Press.
- TOLEDO, Francisco de
1978 "Memorial que Don Francisco de Toledo dio al Rey Nuestro Señor del estado en que dejó las cosas del Perú después de haber sido virrey y capitán general por trece años, que comenzaron en 1569". 1581? En *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria: Perú*, editado por Lewis Hanke. Madrid: Ediciones Atlas, Vol. 1. BAE 280.
- WATSON, Alan
1967 *The Law of Persons in the Later Roman Republic*. Oxford: Clarendon Press.
- ZORRAQUÍN, Ricardo
1994 "Hacia una definición del Derecho Indiano", *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires) 22: 401-417.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Una buena introducción para el estudio de la influencia del derecho romano en el castellano son los trabajos de Bartolomé Clavero. *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*, 2da ed. (Sevilla, 1979) y Eelco van Kleffens. *Hispanic Law until the End of the Middle Ages* (Edinburgh, 1968), ambos de carácter general. Rafael Zurita. “Títulos de las Siete Partidas y del Corpus Iuris Civilis” en *Alfonso X El Sabio: VII centenario* (Madrid, 1985) es un cuadro comparativo entre ambos cuerpos de leyes. También Antonio García, aunque restringida a la edad media, ha expuesto esta influencia en “Obras de derecho común medieval en castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971) y “La penetración del derecho clásico medieval en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 36 (1966). La época moderna, y en particular la presencia del derecho romano en las glosas de Gregorio López a las Partidas, puede verse en el interesante estudio de Carlos Petit. “Derecho común y Derecho castellano: Notas a la literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50 (1982). En hispanoamérica el tema ha sido parcialmente abordado por Alfonso García Gallo, “La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano en los siglos XVI-XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974) y “La penetración de los derechos europeos y el pluralismo jurídico en la América Española (1492-1824)”, *Index* 6 (1982).

A pesar del interés que ha despertado en las últimas décadas el tema de la educación legal en el mundo hispánico, todavía falta una obra de conjunto. De la España medieval se ocupa Salvador de Moxó. “La promoción política y social de los letrados en la Corte de Alfonso XI”, *Hispania* 129 (1975). La influencia que tuvieron los graduados de colegios mayores en los siglos XV-XVII, es estudiada, aunque con un matiz sociológico, por Richard Kagan. *Students and Society in Early Modern Spain* (Baltimore, 1974). Juan Beneyto. “The Science of Law in the Spain of the Catholic Kings” en *Spain in the Fifteenth Century, 1369-1516: Essays and Extracts by Historians of Spain*, Roger Highfield (ed.) es un breve estudio sobre las facultades de derecho en el siglo XV. Jean-Marc Pelorson. *Les letrados: Juristes castillans sous Philippe III* (Poitiers, 1980) presenta un detallado cuadro sobre el rol político, administrativo y judicial que tuvieron los graduados de derecho en el Siglo de Oro español. Sobre la actuación de estos letrados en el Nuevo Mundo están el ya viejo trabajo de Sebastián Magariños. “La formación intelectual de don Juan de Solórzano Pereyra”, *Revista de Indias* 1 (1940). En parte, esta carencia ha sido subsanada por el estudio de Agueda María Rodríguez. “Pedro Farfán, figura cumbre de la proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica”, *Revista de Indias* 31 (1971).

La bibliografía sobre la condición jurídica del indio es más extensa y variada. Manuel Pedregal. “El Estado Jurídico y social del indio”, *El Continente Americano* 3 (Madrid, 1894) y Carmelo Viñas. *El estatuto del obrero indígena en la colonización española* (Madrid, 1929) son posiblemente los primeros trabajos que estudian el tema con alguna metodología moderna. Desde entonces la bibliografía se ha enriquecido de modo considerable, especialmente a partir de los valiosos estudios de Lewis Hanke. *Aristotle and the American Indian* (Austin, 1959) y *All mankind is one: a study of the disputation between Bartolomé de las Casas and Juan Ginés de Sepúlveda in 1550 on the intellectual and religious capacity of the American Indians* (reimp., DeKalb, 1974), ambos traducidos al castellano. Entre los trabajos realizados después de Hanke están Alberto de la Hera, “Los derechos espirituales y temporales de los naturales del Nuevo Mundo”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956); Marta Norma Oliveros. “La construcción jurídica del régimen tutelar del indio”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 18 (1967); Paulino Castañeda, “La condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos* 28 (1971); Teodoro Hampe, “Continuidad en el mundo andino: Los indígenas del Perú frente a la legislación colonial (siglo XVI)”, *América Indígena* 45 (1985); Ricardo Zorraquín, “Los derechos indígenas”, *Revista de Historia del Derecho* 14 (Buenos Aires, 1986); Rafael Sánchez Concha. “De la miserable condición de los indios en las reducciones”, *Revista Teológica Limense* 30 (1996); y Jesús María García Añoveros. “La idea, status, y función del indio en Juan de Solórzano y Pereira” en *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)* por Juan de Solórzano, Corpus Hispanorum de Pace (Madrid, 1994) 2da.serie, Vol. 1.